

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, CON LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129 EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Gabriela Bernal Reséndiz, integrante de la Comisión para la Igualdad de Género, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Gabriela Bernal Reséndiz:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación que nos acompañan y a quienes nos observan a través de las redes sociales.

En representación de mis compañeras diputadas de la Comisión para la Igualdad de Género, quienes firmamos la presente iniciativa de decreto la diputada Citlali Calixto, la diputada Alicia Zamora, la diputada Patricia Doroteo Calderón,

la diputada Leticia Mosso Hernández y su servidora, expongo lo siguiente:

Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero firmó un memorándum de entendimiento en el marco de la iniciativa Spotlight con ONU mujeres México y el programa de Naciones Unidas para el desarrollo con el objetivo de promover reformas legislativas con un potencial beneficio para 1.8 millones de mujeres y niñas de Guerrero, la propuesta del paquete de reformas a impulsar con este instrumento prevé impactar diversas disposiciones estatales en materia de feminicidio, violencia familiar, desaparición de niñas y mujeres, feminicidio infantil, violencia sexual, niñas y niños en situación de orfandad por feminicidio, en particular a nivel federal y en las entidades donde ha impactado la iniciativa Spotlight se ha impulsado la reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular en materia de medidas de protección y a otras disposiciones que permitan fortalecer la actuación con la debida diligencia en los casos de

violencia contra las mujeres, así como en las acciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres guerrerenses.

Asimismo de acuerdo con la encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares del 2021, se estima que siete de cada 10 mujeres de 15 años o más en Guerrero, han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, de igual forma la violencia de pareja, la violencia familiar afecta a cinco de cada 10 mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida, una de las acciones para la prevención de los feminicidios que ha impulsado por parte de la iniciativa Spotlight ha sido el fortalecimiento de las medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así el 18 de marzo del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas y adiciones en la materia.

La reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de motivos, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género que estableciera acciones y mecanismos institucionales que brindarían a las mujeres garantías para vivir libres de violencia, aplicables en todo el territorio nacional y obligatorias para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar políticas públicas necesarias para dar respuesta a sus demandas. En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la ley, ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y a los operadores jurídicos tanto su comprensión de las perspectivas de género, derechos humanos y niñez, así como su cabal aplicación.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local, existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a

sus derechos humanos, también tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo que es cierto también es que entre otras cuestiones en los hechos no existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tenemos una cultura también que normaliza la violencia contra las mujeres en sus diversos tipos y modalidades, no se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres o si se tiene las autoridades, no lo aplican en el ejercicio del servicio público sigue también prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

Derivado de la socialización que han recibido las mujeres por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres también experimentan distintas formas de violencia y las

asumen como naturales o como manifestaciones normales de la cultura de cada espacio, la mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos, si bien, contamos con resultados de estudios demoscópicos información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil, que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres derivado de los mitos y normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada, el silencio social que existe, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que solo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia.

A ello se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan tampoco ser víctimas de agresión por diversas razones entre ellas el rechazo, la estigmatización social, el miedo e incluso porque no identifican la violencia ni su condición de que son

víctimas, partiendo del reconocimiento del contexto y características de la violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia de la violencia; las medidas y órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia constituyen tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, son uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.

De ahí la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia específicamente a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales, que tienen por objeto la tutela de este derecho, con esta iniciativa de reforma se busca homologar tanto los criterios a partir de elementos objetivos para evaluar y medir el riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, así como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento control y

conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la ley se refieren a este tema.

La presente propuesta es coincidente con las reformas realizadas por el Congreso de la Unión entre el 2021 y 2022 en materia de órdenes de protección, atendiendo a que la dinámica histórica de esta medida ha venido cambiando con el tiempo como ya se ha referido, pero sobre todo atendiendo a la necesidad de armonizar el marco normativo con los más altos estándares en la materia a nivel internacional.

Por lo ya expuesto y por el gran trabajo realizado de la iniciativa spotlife y el Congreso a través de las Comisiones de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión de Justicia y de la Comisión para la Igualdad de Género.

Compañeras y compañeros diputados, sigamos haciendo de esta Legislatura de la paridad, la gran

oportunidad de atender las cuentas pendientes que Guerrero tiene con las mujeres, con las adolescentes y con las niñas de nuestro Estado y a nombre de mis compañeras diputadas de la Comisión para la Igualdad de Género, les invitamos a votar y apoyar todas estas iniciativas que le harán justicia a la madre, a la hija, a la hermana y a las amigas, que todas y todos tenemos.

Es cuánto, presidenta.

Muchas, gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129 EN MATERIA DE

ORDENES DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES

Ciudadanas Diputadas y Diputados,
Secretario de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de
Guerrero. Presentes.

Las suscritas diputadas y diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que nos conceden los artículos 61, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, de los numerales 227, 228, 229, 231 y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, presentamos para su trámite legislativo la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129 en el marco de la

Iniciativa *Spotlight* y en armonía con los estándares internacionales en la materia, como una forma de garantizar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la Iniciativa Spotlight, una alianza global entre las Naciones Unidas y la Unión Europea implementada con el Gobierno de México y la sociedad civil, el Gobierno del estado de Guerrero refrendó su compromiso al más alto nivel político para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, con especial énfasis en el feminicidio.

Con el objetivo de afianzar los lazos de colaboración en la materia, la Gobernadora del estado, Evelyn Salgado, recibió el 6 de septiembre, en el Palacio de Gobierno del Estado de Guerrero, a las y los Representantes de ONU Mujeres, UNFPA, ONUDH, PNUD y UNODC (agencias implementadoras de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

Iniciativa Spotlight) y a representantes del INMUJERES, la CONAVIM y el Grupo de Referencia de la Sociedad Civil en México.

Adicionalmente, en seguimiento al “Diagnóstico de armonización legislativa para el estado de Guerrero”, presentado el 26 de noviembre de 2021 por la Iniciativa Spotlight, el H. Congreso del Estado de Guerrero firmó un Memorandum de Entendimiento en el marco de la Iniciativa Spotlight con ONU Mujeres México y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, con el objetivo de promover reformas legislativas con un potencial beneficio para las 1.8 millones de mujeres y niñas de Guerrero, además de que facilitó el espacio para un encuentro clave de la Iniciativa con Organizaciones de la Sociedad Civil del movimiento amplio de mujeres del estado.

La propuesta del paquete de reformas a impulsar con este instrumento prevé impactar diversas disposiciones estatales en materia

de: feminicidio, violencia familiar, desaparición de niñas y mujeres, feminicidio infantil, violencia sexual, y niñas y niños en situación de orfandad por feminicidio.

En particular, a nivel federal y en las entidades donde ha impactado la Iniciativa Spotlight se ha impulsado la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una vida libre de violencia, en particular en materia de medidas de protección y a otras disposiciones que permitan fortalecer la actuación con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, así como en las acciones en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

CONSIDERANDOS

En Guerrero, 77 mujeres fueron asesinadas entre enero y junio de este año: 6 víctimas de feminicidio y 71 víctimas de homicidio doloso, de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, presentada apenas hace unos días, se estima que 7 de cada 10 mujeres de 15 años o más de Guerrero han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, ya sea psicológica, física, sexual, económica o patrimonial. De igual forma, la violencia de pareja afecta a 5 de cada 10 mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida.

Una de las acciones para la prevención de los feminicidios que se ha impulsado por parte de la Iniciativa Spotlight ha sido el fortalecimiento de las medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así el 18 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones en la materia.

La reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tal como quedó asentado en su exposición de

motivos, obedeció a la necesidad de desarrollar un instrumento jurídico con perspectiva de género, que estableciera las acciones y mecanismos institucionales que brindaran a las mujeres garantías para vivir libres de violencias, aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres niveles de gobierno, responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población respetando la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias.

En más de una década de vigencia y aplicación, la Ley ha demostrado su pertinencia, pero también algunas deficiencias, que a la par del escrutinio al que ha sido expuesto el Estado mexicano en cuanto a las acciones para atender la violencia de género, ha dejado al descubierto omisiones y errores que han traído como consecuencia una serie de recomendaciones, por organismos internacionales, que aún están pendientes de solventar.

En ese contexto advertimos que la aplicación cotidiana de la Ley ha dejado en claro la necesidad de precisar y actualizar algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades y las y los operadores jurídicos, tanto su comprensión desde las perspectivas de género, derechos humanos y niñez; así como, como su cabal aplicación.

De tal manera que, podemos afirmar que este conjunto de reformas es también motivado por la obligación de armonizar el marco jurídico con la reforma constitucional de junio de 2011, así como de atender los resolutive de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en respuesta a las violaciones cometidas por el Estado Mexicano, fundamentalmente aquellas que tienen relación con la violencia contra las mujeres como son los casos “Campo Algodonero”, Inés Fernández y Valentina Rosendo, y Mariana Selvas que generaron un cambio de

visión que obliga a incorporar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho y en el quehacer de todas las autoridades.

Si bien en los ámbitos internacional, nacional y local existe consenso respecto de que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos, tiene graves consecuencias para su vida, afecta el desarrollo de las naciones e impide una vigencia plena de la democracia, lo cierto es que —entre otras cuestiones— en los hechos:

- No existe claridad respecto del alcance de la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Tenemos una cultura que normaliza la violencia contra las mujeres, en sus diversos tipos y modalidades.
- No se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, o se tiene un

marco jurídico y las autoridades no lo aplican.

- En el ejercicio del servicio público sigue prevaleciendo una actuación basada en estereotipos y discriminación basada en el género.

- En este contexto, entender la complejidad de la violencia contra las mujeres exige identificar con claridad, algunas de sus características:

- Derivado de la socialización que han recibido las mujeres, por las instituciones que fortalecen a la sociedad patriarcal y por los mitos acerca de la violencia, muchas mujeres experimentan distintas formas de violencia y las asumen como “naturales” o como manifestaciones normales de la cultura.

- La mayoría de las formas de violencia que viven las mujeres son más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos. Si bien contamos con resultados de estudios demoscópicos, información generada en los ámbitos público, académico y de la sociedad civil que evidencia la gravedad de la violencia contra las mujeres, derivado de los mitos y

normalización que la caracterizan podemos presumir que la prevalencia es aún mayor a la identificada.

El silencio social que existe, los mitos y creencias acerca de la violencia contra las mujeres, han provocado que exista la idea de que sólo algunas mujeres con determinadas características son las que sufren determinada violencia. A ello, se suma el hecho de que muchas mujeres no reportan ser víctimas de agresión por diversas razones, entre ellas, el rechazo y la estigmatización social, el miedo e, incluso, porque no identifican la violencia ni su condición de víctimas, por ejemplo:

- Todas las formas de violencia contra las mujeres sirven para fortalecer la identidad femenina que le conviene al sistema patriarcal. El patriarcado se mantiene gracias a esa violencia, ya que es necesaria para perpetuar las normas y valores sociales existentes.

- Casi todas las formas de violencia contra las mujeres son unidireccionales, es decir, tienen una

dirección: se dirigen contra ellas. Esto significa que la violencia no es responsabilidad de ambas personas, sino que la responsabilidad está en el agresor y nunca en la víctima. No obstante, la violencia contra las mujeres suele ser “explicada” con razones que no toman en cuenta esa unidireccionalidad.

- El Estado, sus instituciones y la sociedad no toman con seriedad las diversas formas de violencia contra las mujeres y sus graves consecuencias. Actualmente, no existe suficiente respuesta estatal y comunal para enfrentar la violencia en contra de las mujeres.
- Generalmente se culpa a la mujer por las diversas formas de violencia que son ejercidas en su contra y se mitifica la violencia a través de “semi-verdades” o mitos que no explican de forma integral la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias.
- Todos los hombres se benefician de las diversas formas de violencia contra las mujeres. Aunque un hombre individualmente no sea violento y nunca haya ejercido

ninguna de estas formas de violencia contra las mujeres, sí se beneficia personalmente porque al tiempo que se oprime y subordina a las mujeres se fortalecen los privilegios del sexo masculino. Sin embargo hay hombres conscientes que no quieren beneficiarse de los privilegios masculinos y por ello se unen a los movimientos contra la violencia hacia las mujeres. El que no hace nada por eliminar la violencia está contribuyendo a que ésta exista al beneficiarse de sus efectos.

- La violencia contra las mujeres no se da entre iguales. La violencia se da de una persona con más poder (social, cultural, económico, familiar, etario, etc.) contra una de menos poder.
- Muchas de las formas de violencia contra las mujeres son erotizadas y, a través de ello, justificadas, cuando en realidad son manifestaciones de la misoginia (odio a las mujeres) en nuestras sociedades.

Partiendo del reconocimiento del contexto y características de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 11 Enero 2024

violencia contra las mujeres, así como de su prevalencia de la violencia y los bajos niveles de denuncia, las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo han reconocido las Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia para garantizarles sus derechos.

De ahí, la incorporación de este recurso jurídico al marco de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente, a través de la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales que tienen por objeto la tutela de este derecho.

Esta previsión legal, evidencia que el Estado y sus autoridades reconocen el riesgo que enfrentan las mujeres y niñas a consecuencia de la violencia que sufren y, en razón de ello, la urgencia de adoptar acciones que sean efectivas para garantizarles protección.

A lo largo de los años de vigencia de la Ley ha quedado de manifiesto que estas medidas estuvieran vigentes únicamente por 72 horas, resultaba complejo y de difícil acceso para las mujeres, tanto por estar sujeta a la valoración subjetiva de las autoridades, como por el desdén las instancias que subestiman autoridades la trascendencia de esta medida en la salvaguardar de la vida de las mujeres.

En materia de prevención y protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar. Entre las razones que explican la inacción de

las autoridades estatales se encuentran su desconfianza en lo alegado por las víctimas de violencia y su percepción del tema como un asunto privado y de baja prioridad. Se ha constatado que en muchos casos las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas¹.

La Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha manifestado su preocupación ante la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia y en la implementación de órdenes de protección. Por esta razón la ha calificado como uno de los mayores

obstáculos al ejercicio de la debida diligencia a nivel global².

Dada la trascendencia que las órdenes y medidas de protección tienen, primero, para la tutela de los derechos de las mujeres —a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad— y, segundo, para la efectiva procuración e impartición de justicia, resulta indispensable que las autoridades, servidoras y servidores públicos en quien recae la responsabilidad pública en materia de tramitación, evaluación y medición del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de medidas de protección cuenten con un protocolo de actuación obligatoria y estandarizado que dé certeza de las características, alcance y relevancia de estos recursos jurídicos para la vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevea las acciones y coordinación intra e interinstitucional que deben

² Naciones Unidas, *Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, E/CN. 4/2006/61, párr. 49.

¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español, párr. 166

implementarse en apego el principio de debida diligencia.

Se busca homologar tanto los criterios —a partir de elementos objetivos— para evaluar y medir el nivel de riesgo y determinar el tipo de medida a emitirse, como las acciones para la implementación, adecuado seguimiento, control y conclusión de las medidas de protección mediante la reforma a las disposiciones que en la Ley se refieren a este importante tema.

Lo anterior, partiendo del hecho de que la falta de homologación en la actuación pública, a consecuencia de la aplicación de criterios subjetivos, implica que las instituciones del Estado den un trato diferenciado a las mujeres víctimas de violencia e incumplan su responsabilidad de garantizar una protección efectiva que impida una afectación irreparable a su esfera de derechos.

En atención a su naturaleza y objeto son aplicables a las medidas y

órdenes de protección los principios siguientes:

- Personalísimas e intransferibles. Son otorgadas e implementadas por la autoridad correspondiente, a la mujer, niñas o adolescente que ha sufrido alguna tipo de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.
- Inmediatas. Deben ser valoradas, emitidas e implementadas de forma inmediata a fin de evitar un daño a la vida, integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia.
- Temporales. Como se ha referido previamente, en el caso de las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso local su duración es de 72 horas como máximo, mientras que la previstas en el CNPP pueden tener una vigencia de hasta 90 días naturales.
- No causan estado, respecto de los bienes o derechos de las personas agresoras, primordialmente, derivado de su carácter temporal.
- Integralidad. Estos recursos jurídicos pueden ser emitidos en

varios sentidos, por lo que a través del dictado de una sola medida u orden se deben prever el conjunto de acciones (previstas en el catálogo aplicable) necesarias para garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, las víctimas indirectas.

- Urgencia. Atendiendo al riesgo inminente en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben actuar con la mayor celeridad, priorizando en todo momento, la protección de la vida, integridad y seguridad de las mujeres.
- Accesibilidad. Se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia la accesibilidad a las instancias que les garantizan la tramitación, emisión e implementación de las medidas de protección. Ello, de conformidad con la ruta prevista en el presente Protocolo.
- Aplicación general. Las medidas y órdenes de protección deben emitirse siempre que se advierta que resultan necesarias para

garantizar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a las víctimas indirectas.

- Confidencialidad. En todo momento, en el proceso de tramitación, evaluación y medición del riesgo, implementación, control y seguimiento las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar la protección de la información y datos personales de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.
- Gratuidad. Cada una de las etapas previstas en este Protocolo deberán realizarse por parte de las autoridades competentes sin costo alguno para las mujeres víctimas de violencia o, en su caso, las personas que acudan a realizar el trámite de solicitud.
- Legalidad y debida diligencia. La tramitación, valoración del riesgo, emisión, implementación, control y seguimiento de las medidas y órdenes de protección deben realizarse en apego estricto a los principios de legalidad y debida diligencia.

A fin de armonizar la Legislación del Estado de Guerrero, de forma urgente y necesaria en materia de Órdenes de Protección contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se actualicen y se armonicen con los estándares internacionales en la materia, así como con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las recientes sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se realizan reformas a distintas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de fortalecer el marco jurídico para contribuir en el cumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres, particularmente de las niñas y adolescentes víctimas de violencia.

La presente propuesta es coincidente con las reformas realizadas por el Congreso de la Unión entre los años 2021 y 2022, en materia de órdenes

de protección para las mujeres en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, atendiendo a que la dinámica histórica de esta medida ha venido cambiando con el tiempo - como ya se ha referido- pero sobre todo atendiendo a la necesidad de armonizar el marco normativo con los más altos estándares en la materia a nivel internacional.

Para facilitar la lectura de los textos propuestos se formula el siguiente cuadro comparativo:

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Propuesta de la iniciativa
ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:	ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalment

<p>I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza Civil.</p>	<p>e precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los jueces de primera instancia o de paz, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona</p>
<p>Las ordenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	

	<p>agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 14 Bis.- Las ordenes de protección que</p>

	<p>consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I.</p> <p>Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los jueces o juezas de primera instancia o de paz.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por</p>		<p>30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>
	<p>ARTÍCULO 15.- Son ordenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor, del</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como</p>	

<p>domicilio conyugal o donde habite la victima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la victima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez</p>	<p>delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
---	--

<p>que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Son ordenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de</p>

<p>se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la</p>	<p>las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de</p>	<p>víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la</p>	<p>protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá</p>
--	---	---	---

víctima y de sus hijas e hijos;	articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y	VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas	VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la

debidamente acreditadas.	situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.
ARTÍCULO 17.- corresponderá a	ARTÍCULO 17.- Cuando una

<p>las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las ordenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomaran en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la victima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p>	<p>mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier</p>
---	--

	<p>información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
--	--

ARTÍCULO 18.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad	ARTÍCULO 18.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones

conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas	explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;
---	--

<p>ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>	<p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y</p> <p>VI. La manifestación de</p>
---	--

	<p>actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las ordenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p>

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género,

orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de

	violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.	de sus representantes legales.	asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.
ARTÍCULO 20.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las ordenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrá solicitar las ordenes a través	ARTÍCULO 20.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional de primera instancia o de paz que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios,	Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y

	<p>locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se</p>		<p>establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>
		Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 20 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes</p>

	<p>diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres</p>
--	--

	<p>órdenes de gobierno.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;</p> <p>III.</p> <p>Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y</p>
--	---

	<p>dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones</p>		<p>que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) Anticoncepción de emergencia, y</p> <p>c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</p> <p>VI. Proveer los recursos y</p>
--	---	--	--

	<p>herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio,</p>
--	--

	<p>residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o</p>
--	--

	<p>víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al</p>		<p>domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policíaca</p>
--	--	--	--

	<p>permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar</p>		<p>auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La</p>
--	--	--	---

	<p>prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras</p>
--	--

	<p>víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las</p>
--	---

	<p>obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de</p>		<p>protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, ya sea de primera instancia o de paz, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
		Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 20 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias</p>

	<p>de las siguientes acciones:</p> <p>I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p>II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y</p>
--	--

	<p>documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</p>
--	--

	<p>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</p> <p>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del</p>	<p>domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</p> <p>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</p> <p>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato,</p>
--	---	--

	<p>cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</p> <p>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</p> <p>X. La obligación de la persona agresora</p>		<p>de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</p> <p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una</p>
--	--	--	---

	protección a la víctima.
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 20</p> <p>Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección</p>

	deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 20</p> <p>Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para</p>

	<p>garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 20 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos</p>

	<p>internos de control de las dependencias involucradas.</p> <p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de</p>
--	--

	implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades

	judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra
--	--

	obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

	Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que

	impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Terdecies.- El Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; deberá solicitar las órdenes de protección a las

	autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la

	vida y seguridad de las mujeres y niñas.
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local. La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código	ARTICULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local. La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código

Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Federal del Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables.	Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Federal del Trabajo, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes y reglamentos aplicables.
ARTÍCULO 35 Bis.- Son atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes: I. Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con	ARTÍCULO 35 Bis.- Son atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes: I.

<p>sujeción a las normas aplicables en cada caso;</p> <p>II. Dictar, dentro de los términos y plazos previstos en la ley, los decretos, autos y sentencias que correspondan dentro del procedimiento respectivo;</p> <p>III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera;</p> <p>IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia; y</p> <p>V. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las</p>	<p>III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera;</p> <p>IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia; y</p> <p>V. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de</p>
--	--

<p>archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia.</p>	<p>órdenes de protección.</p>
<p>ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; y</p> <p>XI.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; y</p> <p>XI. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de</p>

	Violencia, a las órdenes de protección; y XII.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 4, 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, 4, y 5 fracción XVII, 61, fracción II y 112. 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; así como los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO: Se reforman los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, se adicionan los artículos 20 bis, 20 ter, 20 cuater, 20 quinquies, 20 sexties, 20 septies, 20 octies, 20 nonies, 20 decies, 20 undecies, 20 duodecies, 20 terdcies, 20 cuaterdecies de la ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado libre y soberano de Guerrero:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los jueces de primera instancia o de paz, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado, podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14 Bis.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los jueces o juezas de primera instancia o de paz.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 15.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una

mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 17.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de

protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera

otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional de primera instancia o de paz que emita los órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20 Bis.- Los órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a

donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de los órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de los órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 20 Ter.- Los órdenes de protección administrativas, además

de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la

víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que

frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter

temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, ya sea de primera instancia o de paz, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos,

militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 20 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

ARTÍCULO 20 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos

internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 20 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

ARTÍCULO 20 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas

similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 20 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora

sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 20 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 20 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 20 Terdecies.- El Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 20 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se

emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 5 segundo párrafo, el numeral XI del artículo 50, y adiciona un numeral V al artículo 35 bis, y un numeral XII al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local.

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal

Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal, Ley Federal del Trabajo, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 35 Bis.- Son atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I. ...

...

III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera;

IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia; y

V. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las órdenes de protección.

ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:

I. ... a IX. ...

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción;

XI. Dictar y dar seguimiento, en términos de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las órdenes de protección; y

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
mayo 31 del 2023